

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0326/2018
Metepec, Estado de México, 4 de junio de 2018

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y las funciones asignadas en términos de la fracción XVI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 01061/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima sesión ordinaria del treinta de mayo de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E



LIC. ADOLFO TÉLLEZ URIVE
PROYECTISTA "E" ADSCRITO A LA PONENCIA DE
LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR



C.c.p. ~~Mtra.~~ Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento
Archivo
ATU

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DE TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01061/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01061/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte el sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a parte de lo que se ordena en la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió al **Instituto Mexiquense de la Infraestructura**



Física Educativa, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, la información que a continuación se desagrega:

1. Autoridad responsable de la reconstrucción de escuelas afectadas por los sismos del mes de septiembre de 2017.
2. Los documentos que comprueben las acciones realizadas para reconstruir la escuela secundaria oficial no. 109 Josefa Ortiz de Domínguez, localizada en el municipio de Ozumba, Estado de México.
3. Se informe que parámetros tomó la autoridad competente para la entrega de aulas móviles y por qué a dicha secundaria no se le tomó en cuenta para ello, a pesar de ser pérdida total.
4. Se informe que autoridad validó el regreso a clases en dicha secundaria, sabiendo que las condiciones del edificio que la alberga no permitirían su uso, y que además no se les proporcionarían aulas móviles para poder tomar clases de forma digna.
5. Dictamen de seguridad estructural emitido por el director responsable de obra, que se debió realizar al edificio que alberga a dicha secundaria, y
6. Monto destinado o destinará para la reconstrucción del edificio de dicha secundaria.

Así de lo anterior, es de señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** proporcionó documentales y realizó manifestaciones tendientes a colmar el derecho de acceso a la información pública del ciudadano.

Inconforme con la respuesta, el ahora **RECURRENTE** procedió a interponer el recurso de revisión de mérito, adoleciéndose totalmente de la información incompleta.



No obstante, cabe señalar que **EL SUJETO OBLIGADO**, en fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, remitió a este Órgano Garante, a través de correo institucional, los archivos electrónicos “OF.426.2018.RR.0161.2018.PDF”, “RR.01061.18.DICT.TEC..PARTE 1.pdf” y “RR.01061.18.DICT. TEC. PARTE 2.pdf”, con los cuales colmó el requerimiento del **RECURRENTE** dejando sin materia el recurso de revisión de mérito.

Bajo ese tenor la Ponencia Resolutora determinó **SOBRESEER** el recurso de revisión, ordenando en el resolutivo CUARTO notificar la resolución al **RECURRENTE**, así como el informe justificado y sus anexos.

En ese contexto, la que suscribe reitera, que si bien coincido con el sentido de la resolución del recurso de revisión; considero que la Ponencia Resolutora, se debió pronunciar respecto a los documentos que se ordena notificar en el resolutivo anteriormente señalado en virtud de lo siguiente:

Lo anterior obedece a que, el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla la etapa procesal en la que los Sujetos Obligados deberán remitir el Informe Justificado correspondiente, en específico en la fracción II tal y como se advierte a continuación:

“Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

I. Interpuesto el recurso de revisión, el sistema electrónico y excepcionalmente, el Presidente del Pleno lo turnará en un plazo no mayor de tres días hábiles, al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepéc, Estado de México



decrete su admisión o su desechamiento;

II. Admitido el recurso de revisión, la o el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga;

III. Recibido el informe justificado, cuando se modifique la respuesta, este se pondrá a disposición del recurrente para que en un plazo de tres días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga;

IV. Dentro del plazo mencionado en la fracción II, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho;

V. La o el Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

VI. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, la o el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VII. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción; y

VIII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días hábiles."

En este sentido, el ordenar la notificación del Informe Justificado y sus anexos, implicaría afirmar que **EL SUJETO OBLIGADO** efectivamente se pronunció y proporcionó las documentales de referencia en el plazo establecido para tal efecto, situación que resulta contraria a las evidencias del expediente electrónico del recurso de revisión del SAIMEX, tal y como se ilustra a continuación:



Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 0000B/CIEEM/IP/2018
Folio Recurso de Revisión: 01061/INFOEM/IP/RR/2018
Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

En ese sentido, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** pues se insiste que al no haberse rendido en su momento procesal oportuno el Informe Justificado, se debió precisar en el resolutivo cuarto que la información que se debió notificar **EL RECURRENTE** en la remitida a través de correo Institucional, a fin de otorgar certeza jurídica al ciudadano de la información que tendrá a su disposición atendiendo a los principios establecidos en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 01061/INFOEM/IP/RR/2018, aprobado el treinta de mayo de dos mil dieciocho.

YSM/ATL

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepc, Estado de México